



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 065-2023-PLENO-JNJ

Lima, 17 de abril de 2023

VISTOS;

La Resolución N.º Tres, de 10 de diciembre de 2020, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto en el Expediente N.º 0025-2017-45-1903-JR-PE-05, mediante la cual se condenó a Carlos Mario Ramos Mollocondo por el delito de lesiones leves, en agravio de Deyanira Massiel Quispe Nihua; la Resolución N.º Nueve, de 09 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirmó la sentencia antes citada; la Resolución N.º Once de 26 de abril de 2022, del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, que dio cuenta que la Primera Sala Penal de Apelaciones declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la Resolución N.º Nueve; la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de 18 de octubre de 2022, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación; los escritos presentados por el señor Carlos Mario Ramos Mollocondo; y, los informes Nos.123-2022-DPD-JNJ y 037-2023-DPD-JNJ emitidos por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por oficio N.º (Reg. N.º 1384-2021)-2021-MP-FN-FSCI, de 23 de diciembre de 2021, la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público puso en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia la sentencia de 10 de diciembre de 2020, del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, que condenó al abogado Carlos Mario Ramos Mollocondo, fiscal provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, por el delito de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Deyanira Massiel Quispe Nihua, y que por sentencia de 09 de diciembre de 2021 la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la citada sentencia.
2. Por oficio N.º 0295-2022-1ºJIP-CSJLO-PJ-SSLP la Especialista Judicial del Juzgado del Módulo Penal Central - NCPP de la Corte Superior de Justicia de Loreto remitió copias certificadas de las siguientes resoluciones:
 - i) **Resolución N.º Tres**, de 10 de diciembre de 2020 (Sentencia), emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, mediante la cual se condenó a Carlos Mario Ramos Mollocondo como autor del delito contra la



Junta Nacional de Justicia

vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones leves, previsto en el artículo 122° del Código Penal (en su forma primigenia vigente en el momento de la comisión de los hechos), en agravio de Deyanira Massiel Quispe Nihua, a 2 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año, bajo reglas de conducta; así como el pago de cuatro mil quinientos soles por concepto de sesenta días multa a favor del Estado y la suma de diez mil soles como monto de reparación civil a favor de la agraviada.

- ii) **Resolución N.° Nueve**, de 9 de diciembre de 2021 (Sentencia de Vista), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Loreto, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Carlos Mario Ramos Mollocondo y confirmó la sentencia contenida en la Resolución N.° Tres, de 10 de diciembre de 2020.
 - iii) **Resolución N.° Once**, de 26 de abril de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas, que da cuenta que la Primera Sala Penal de Apelaciones declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el abogado defensor del sentenciado Carlos Mario Ramos Mollocondo contra la Resolución N.° Nueve, del 9 de diciembre de 2021, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución N.° Tres.
3. El 24 de noviembre de 2022 la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia emitió el Informe N.° 123-2022-DPD-JNJ, por el que opinó que el señor Carlos Mario Ramos Mollocondo, fiscal provincial penal titular de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, al haber sido sentenciado por la comisión de delito doloso.
 4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral b) del artículo 78 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ del 22 de enero de 2020, el citado informe se puso en conocimiento del sentenciado Carlos Mario Ramos Mollocondo.
 5. Al respecto, el señor Ramos Mollocondo presentó dos escritos, de fechas 30 de noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023, respectivamente, por los que informó que la condena impuesta en su contra no estaba firme, ya que se encontraban en trámite y pendientes de resolver un Recurso de Queja de Derecho (Exp. N.° 278-2022-Loreto) ante la inadmisibilidad del recurso de casación, y un proceso de Hábeas Corpus (Exp. N.° 9295-2022-0-1801-JR-DC-02), en contra de los jueces resolutores, por lo que solicitó que se suspendieran las actuaciones de la Junta Nacional de Justicia hasta que la resolución de los mismos; de otro lado, manifestó que las actuaciones realizadas en el marco del artículo 78 del Reglamento de



Junta Nacional de Justicia

Procedimientos Administrativos Disciplinarios no contarían con las garantías mínimas del debido proceso, ya que no conoce cuál es la imputación fáctica que se le atribuye, con la precisión de circunstancias, tiempo, lugar y detalles, así como la norma sustantiva que reprime dicha conducta imputada, ni se habría respetado el principio de *Non bis in idem*, hecho que acarrearía el archivo.

6. Por otro lado, mediante Oficios Nos. 1203-2023-S-SPPCS y 1506-2023-S-SPPCS, recibidos el 26 de enero y 08 de febrero de 2023, respectivamente, la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República informó que el Recurso de Queja NCPP N.º 278-2022, interpuesto por la defensa del señor Ramos Mollocondo en el proceso seguido contra el mismo por el delito de lesiones leves, se resolvió el 18 de octubre de 2022, declarándose infundado, ejecutoria suprema que fue remitida a la Sala de origen el 11 de enero de 2023.
7. Además, de la consulta realizada a la página web del Poder Judicial - Consulta de Expedientes Judiciales, se aprecia que en el proceso de Hábeas Corpus contenido en el expediente N.º 09295-2022-0-1801-JR-DC-02 se ha emitido la Resolución N.º Cinco, de 16 de marzo de 2023, que declaró improcedente la demanda de Hábeas Corpus presentada por el señor Ramos Mollocondo contra el juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de dicha Corte y los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el supuesto atentado contra su Libertad Individual - Debido Proceso - Tutela Procesal Efectiva - Motivación de Resoluciones Judiciales (Derecho de Defensa, al contradictorio, a no ser sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley, derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho y a la legalidad procesal); registrándose, además, un recurso de apelación pendiente de proveer de fecha 21 de marzo de 2023.

II. ANÁLISIS

8. El artículo 54 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, establece que: *“La destitución consiste en la cancelación del título de fiscal debido a una falta disciplinaria muy grave, o en su caso, por sentencia condenatoria o reserva condenatoria por la comisión de un delito doloso. El fiscal destituido no podrá reingresar a la carrera fiscal o ingresar a la carrera judicial”*.
9. En el presente caso se ha acreditado que en el proceso judicial Exp. N.º 0025-2017-45-1903-JR-PE-05, seguido contra el señor Carlos Mario Ramos Mollocondo, por Resolución N.º Tres, de 10 de diciembre de 2020 (Sentencia), el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, a 2 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año, bajo reglas de conducta; así como al pago de cuatro mil quinientos soles por concepto de sesenta días multa



Junta Nacional de Justicia

a favor del Estado y la suma de diez mil soles como monto de reparación civil a favor de la agraviada.

10. Asimismo, por Resolución N.º Nueve, de 9 de diciembre de 2021 (Sentencia de Vista), la Primera Sala Penal de Apelaciones de Loreto declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramos Mollocondo y confirmó la sentencia contenida en la Resolución N.º Tres, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones leves, a 2 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año, bajo reglas de conducta, el pago de cuatro mil quinientos soles por concepto de sesenta días multa a favor del Estado y fijó en la suma de diez mil soles el monto de la reparación civil a favor de la agraviada.
11. Así también, por Resolución N.º Once, de 26 de abril de 2022, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Maynas dio cuenta que la Primera Sala Penal de Apelaciones declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el abogado defensor del sentenciado Ramos Mollocondo contra la Resolución N.º Nueve, del 9 de diciembre de 2021, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución N.º Tres.
12. Por oficios Nos. 12032023-S-SPPCS y 1506-2023-S-SPPCS, recibidos el 26 de enero y el 08 de febrero de 2023, respectivamente, la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República informó que el Recurso de Queja NCPP N.º 278-2022, derivado del proceso seguido contra el señor Carlos Mario Ramos Mollocondo por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones leves, fue resuelto por la Sala Suprema el 18 de octubre de 2022 y se remitió la ejecutoria suprema a la Sala de origen el 11 de enero de 2023.
13. En efecto, por ejecutoria suprema de 18 de octubre de 2022 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa del sentenciado Ramos Mollocondo contra la Resolución que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021.
14. Por lo que en relación a lo señalado por el señor Ramos Mollocondo y tomando en cuenta lo definido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0009-2014-PA/TC¹, la sentencia condenatoria en su

¹ Fundamento 5 de la Sentencia Exp. N.º 00009-2014-PA/TC:

“Conforme lo establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004-HC/TC, fundamento 5).”



Junta Nacional de Justicia

contra por la comisión del delito de lesiones leves se encuentra firme, dado que contra dicha condena se han agotado todos los recursos que prevé la Ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, al haberse declarado infundado el recurso de queja.

15. De otro lado, con relación al proceso de Hábeas Corpus en trámite (Exp. N.º 09295-2022-0-1801-JR-DC-02), por el cual solicitó que se suspendan las actuaciones de la Junta Nacional de Justicia, es menester señalar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, por ejecutoria suprema de fecha 18 de octubre de 2022, declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto contra la resolución que declaró inadmisibles los recursos de casación, por lo que dentro del proceso judicial se ha expedido una resolución condenatoria firme; al respecto, el artículo 54 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, establece que procede aplicar la sanción de destitución, entre otra causa, *“por sentencia condenatoria (...) por la comisión de un delito doloso.”*, situación que se da en el presente caso, porque como se señaló, la sentencia condenatoria dictada en contra del señor Ramos Mollocondo, ha quedado firme.
16. Por consiguiente, los alcances del inciso 8) del artículo 106 de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece taxativamente que el cargo de fiscal termina por *“Haber sido condenado por delito doloso u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso”* resulta aplicable al presente caso, por lo que la existencia de un proceso constitucional en trámite en los términos alegados no podría constituir un motivo que justifique la suspensión de las actuaciones de la Junta Nacional de Justicia.
17. Es oportuno indicar que ante un pedido similar, formulado por el señor Julio César Casma Angulo en el procedimiento disciplinario N.º 006-2018-CNM, la Junta Nacional de Justicia emitió la Resolución N.º 039-2020-PLENO.JNJ, señalando lo siguiente:

“15. Finalmente, en cuanto al pedido formulado por el investigado de suspender la decisión por tener procesos pendientes que guardan relación con los hechos materia del procedimiento disciplinario, es menester indicar que en el presente caso estamos ante una causal de destitución prevista en la ley, como es haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, existiendo una resolución que declaró consentida la sentencia impuesta al investigado, por lo que la solicitud efectuada no es atendible y deviene en improcedente; (...)”
18. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que según la información recabada de la Consulta de Expediente Judiciales del Poder Judicial, la demanda de Hábeas Corpus presentada por el citado sentenciado se declaró improcedente mediante Resolución N.º 5, de 16 de marzo de 2023 (Expediente N.º 09295-2022-0-1801-JR-DC-02), respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación.



Junta Nacional de Justicia

19. De lo antes expuesto queda claro que el señor Carlos Mario Ramos Mollocondo ha incurrido en el supuesto de destitución previsto y sancionado por el artículo 54 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
20. De otro lado, en cuanto a los cuestionamientos señalados por el señor Ramos Mollocondo a los fundamentos de la sentencia que lo condenó por la comisión del delito de lesiones leves por considerar que en la misma se habría configurado la prescripción de la acción penal y se habría violado el principio de congruencia o correlación entre la acusación y la condena, se colige que se pretende cuestionar en la presente instancia administrativa el pronunciamiento de una autoridad judicial que ha quedado firme, lo que no es revisable en aplicación de lo establecido en el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² que proscribe revisar actos judicialmente confirmados.
21. En relación a lo alegado sobre que las actuaciones realizadas en el marco del artículo 78 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia no respetarían las garantías mínimas del debido proceso, ya que no conoce cuál es la imputación fáctica que se le atribuye, con la precisión de circunstancias, tiempo, lugar y detalles, así como la norma sustantiva que reprime dicha conducta imputada, es menester tener en cuenta que el artículo 54 de la Ley de la Carrera Fiscal señala que la destitución se puede imponer por 3 causas: i) falta disciplinaria muy grave, ii) sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso y iii) reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. En el presente caso, nos encontramos ante el segundo supuesto, sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso.
22. En el Informe N.º 123-2022-DPD-JNJ, de 24 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, se señaló claramente que el señor Carlos Mario Ramos Mollocondo había sido condenado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones leves, en agravio de la señora Deyanira Massiel Quispe Nihua, por lo que se encontraba en el supuesto previsto en el citado artículo 54 de la Ley de la Carrera Fiscal, correspondiente a la causal de destitución por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso. Esto es, en el presente caso nos encontramos frente a un supuesto de destitución completamente distinto al de una falta disciplinaria muy grave, con un trámite distinto, debido a que para que se llegue a dicho supuesto de destitución (sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso) se ha tenido que seguir previamente un proceso penal, en el cual se han hecho uso de los distintos recursos que confiere la ley; tal es así que la defensa del señor Ramos Mollocondo interpuso un recurso

² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 215.- Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados

No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.”



Junta Nacional de Justicia

de queja de derecho, el cual fue declarado infundado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

23. Por lo expuesto, el señor Ramos Mollocondo a través del informe de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, tuvo conocimiento que lo que se estaba viendo en el presente caso era la sentencia impuesta por la comisión de un delito doloso, supuesto distinto al de una falta disciplinaria muy grave, respecto de la cual, como se mencionó, el trámite es distinto.
24. Sin perjuicio de lo indicado, dentro del trámite seguido, se corrobora que se ha notificado al sentenciado el Informe de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, para que pudiera emitir los cuestionamientos que considerara oportunos; se le permitió hacer uso de su derecho de defensa, el que ejerció al momento en que presentó sus escritos respectivos, los cuales han sido debidamente valorados; por lo que se encuentra acreditado el respeto a las garantías del debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa.
25. Respecto a la presunta trasgresión del principio *non bis in idem* al haberse emitido una decisión por los mismos hechos que fueron materia de pronunciamiento administrativo en la Resolución N.º 359-2020-MP-FN-FSCI de 24 de julio de 2020, en la cual la Fiscalía Suprema de Control Interno declaró, entre otros, la prescripción de la acción disciplinaria instaurada en contra de Ramos Mollocondo, por la presunta agresión física y psicológica a su expareja, debe mencionarse que el principio *non bis in idem* es entendido en nuestro ordenamiento jurídico como una prohibición de doble castigo por una misma acción que se considera antijurídica. En lo que respecta a la concreción del principio en el ámbito administrativo sancionador, el principio precitado se encuentra establecido en el inciso 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, en los siguientes términos:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”



Junta Nacional de Justicia

26. La jurisprudencia constitucional ha señalado que resulta especialmente relevante analizar la concurrencia de la denominada triple identidad³ como presupuesto conjunto para incurrir en la vulneración del principio *non bis in ídem*. Así, se aplicará la prohibición de doble sanción en los casos en que se presente la identidad del sujeto, hecho y fundamento, situación que no se advierte en el presente caso, pues éste no versa sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido ante la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público por los hechos que menciona el sentenciado –la presunta agresión física y psicológica a su expareja–, sino que versa sobre la sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso, la cual ha quedado firme; siguiendo para ello el trámite establecido en el artículo 78 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia. Es decir, no existe la triple identidad que se requiere para incurrir en dicha vulneración.
27. En efecto, el presente caso versa sobre la sentencia condenatoria impuesta al señor Ramos Mollocondo por el delito de lesiones leves por violencia familiar, al haber agredido a Deyanira Quispe Nihua “(...) *con golpes de puño y patadas en la cabeza y en el cuerpo, ocasionándole las lesiones descritas en los certificados médicos legales (...)*”. Sobre el particular, consideramos que toda condena por delito doloso merece el reproche y sanción correspondiente.
28. El fiscal debe encarnar los valores mas altos en el sistema de justicia, como son, entre otros, el decoro, respeto, humanidad, acorde con el rol que desempeña en la sociedad. En ese sentido, la condena impuesta al fiscal Ramos Mollocondo, a juicio de la Junta Nacional de Justicia, afecta gravemente el ejercicio de la función fiscal, en tanto daña su imagen, credibilidad y la confianza pública que se requiere para el desempeño de la misma, lo que también repercute en el Ministerio Público, por lo que, al haberse acreditado el supuesto previsto en el artículo 54 de la Ley de la

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril de 2003, expediente N.º 2050-2002-AA/TC, fundamento 19:

“19. *El principio ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:*

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)”.



Junta Nacional de Justicia

Carrera Fiscal, correspondiente a haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, procede aplicar la sanción de destitución.

29. Asimismo, la JNJ está comprometida con la Política Nacional de Igualdad de Género, política transversal que nos involucra a la totalidad de sectores. También con aquellos instrumentos internacionales que buscan eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (Recomendación N° 19 de la CEDAW, la Convención Belem do Pará). Queda claro que toda violencia basada en género es una forma de discriminación contra la mujer (Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala – Corte Interamericana de Derechos Humanos) que merece acciones concretas por parte de las entidades del sistema de justicia.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Perú; el artículo 2 literal f) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; el artículo 78 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante Resolución N.° 008- 2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 05 de abril de 2023, sin la presencia de la señora María Amabilia Zavala Valladares, por encontrarse con licencia por razón de salud.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundado el pedido de suspensión del trámite de los actuados solicitado por el señor Carlos Mario Ramos Mollocondo.

Artículo segundo. Declarar infundada la solicitud de archivo del trámite de los actuados por la presunta vulneración del principio *Non Bis in Idem*, invocada por el señor Carlos Mario Ramos Mollocondo.

Artículo tercero. Destituir al señor Carlos Mario Ramos Mollocondo, Fiscal Provincial Penal Titular de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N.° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

Artículo cuarto. Disponer la cancelación del título de Fiscal Provincial Titular Penal de Maynas del Distrito Judicial de Loreto otorgado al señor Carlos Mario Ramos Mollocondo; debiéndose inscribir la medida en el registro personal del citado fiscal; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente Resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo quinto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Carlos Mario Ramos Mollocondo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN